



# BOLETÍN OFICIAL

## GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE POLICÍA

### LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

#### LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1921  
FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDINO  
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1921

por ley de la provincia, oímlase, comuníquese, publíquese y dese al B. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

### SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

«Embargo—Armando Ferreri Vs. Santiago Alonso.—Jueces: Doctores Tamayo, López Dominguez, Centurión.

En la ciudad de Salta, a catorce días del mes de Octubre de mil novecientos diez nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Acuerdos a objeto de conocer el recurso de apelación de la sentencia de fecha 19 de Setiembre pasado, corriente a fs. 83 vta. 85 de los autos sobre ejecución seguidos por Armando Ferreri contra Santiago Alonso, por la cual se desestiman las excepciones de inhabilidad de título, compensación y compromiso opuestas por el ejecutado, é impone a éste las costas del juicio,

Estudiados los autos, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia en cuanto desestima la excepción de inhabilidad de título?

¿Lo es en cuanto desestima la de compensación?

¿Lo es, igualmente, en cuanto rechaza la de compromiso?

Resueltas afirmativamente las precedentes cuestiones, ¿es arreglada en cuanto impone costas, y, en su caso, es equitativa la regulación?

Practicado el sorteo para determinar el orden en que los Srs. Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Drs. Tamayo, Centurión y López Dominguez.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Tamayo, dijo: El ejecutado funda a excepción de inhabilidad en la circunstancia de que, si bien la cuenta con que se lo demanda ha

sido reconocida en juicio, ella es el estado de su cuenta corriente con Ferrer al 22 de Marzo pasado, sujeta, dice, a compromiso de garantía por la cual se abrió al plazo fijo de un año a partir del mes de Setiembre de 1918 (la ejecución se promueve el 25 de Abril pasado, fs. 26.) y por la cantidad de dos mil quinientos pesos moneda nacional, suma mayor que la que arroja la cuenta de fs. 1, en que el plazo convenido, resulta además, de la garantía que tiene dada al actor por algunos vecinos de «Embarcación» y de los libros comerciales de Ferrer, que, en consecuencia, se trata de una cuenta no vencida amortizable dentro del plazo señalado y no exigible hasta el vencimiento del mismo o del término de garantía.

Antes de nada, concepto de interés precisar la naturaleza de las relaciones legales en que se encontraron autor y demandado, sosteniendo éste que han estado en cuenta corriente, y el primero, que en realidad no la hubo, sino una simple proveniente de la venta de mercaderías.

De los autos no resultan los elementos característicos de la cuenta corriente, contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite a la otra, o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero u otros valores sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente, por sus remesas, liquidarlas en la época convenidas, compensarlas de una sola vez, hasta la concurrencia del débito y crédito, y pagar el saldo. Art. 771 del Cód. de Comercio.

Ello, no obstante, pienso que debe darse esa calificación a la situación legal de las partes, al menos en el estado actual de los autos, no solo por las manifestaciones del ejecu-

tante contenidas en el escrito de fs. 44-46, sino por lo que categóricamente expresa el recibo de fs. 58.

Exacto es que el cierre de la cuenta corriente fija en definitiva las relaciones de partes y determina las calidades de acreedor y deudor, art. 774, pero observo que la expresa conformidad del ejecutado con el saldo de la cuenta de fs. 1 supone necesariamente ese cierre, y lo hice extensible según la doctrina del art. 777, inc. 5º.

No existe ninguna constancia de que dicha cuenta se haya convenido por determinado término, ni que la garantía dada por Alonso lo haya sido por plazo determinado. No se han presentado las constancias de los libros mercantiles del actor, indicados por aquél como demostrativos del hecho, y de la garantía de fs. 43 solo se desprende que los firmantes de la misma afianzaron solidariamente al ejecutado hasta la cantidad de dos mil quinientos pesos determinación que no alude a plazo para el pago, ni al término de la obligación principal no pudiendo entenderse que la fijación de cantidad determina el monto en que recién ha de poder el acreedor hacer efectivo sus derechos, sino que constituye la indicación de la suma por la cual se otorga la garantía. Tampoco resultan dichas circunstancias de los documentos de fs. 54-59, ni de los otros elementos de juicio acumulados en autos.

Si ello es así, quiere decir que el saldo de la cuenta ejecutada ha sido exigible desde el momento de su aceptación, atenta la citada disposición del art. 777, inc. 5º.

Si las partes no hubiesen estado en cuenta corriente; si el documento de fs. 1 respondiese a una común operación de compra-venta mercantil, el saldo que arroja el mismo sería siempre exigible atenta la fecha del acto y de la promoción del juicio, en virtud de una

blecido por el art. 464 de la misma ley.

El título con que se demanda es, entonces, perfectamente hábil para fundar la ejecución, en mérito de las recordadas disposiciones legales y de lo dispuesto por el art.º 426, inc. 4.º del C. de Procedimientos Civiles.

Así lo ha resuelto por otra parte la Suprema Corte de la Nación en los fallos T. 51, pág. 113, T. 56, pág. 352, aplicando el art.º 249, inc. 7.º de la ley nacional de procedimientos, habiendo declarado que es título hábil para ejecutar la cuenta con conforme del saldo deudor, reconocido en juicio.

Voto, pues, por la afirmativa de la primera cuestión propuesta.

Los Dres. Centurión y López Domínguez, por análogas razones, votan en el mismo sentido.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Tamayo, dijo: La excepción de compensación alegada por el recurrente es igualmente improcedente.

La compensación es un medio de extinción de las obligaciones que tiene lugar, cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor, recíprocamente. Art.º 818 del C. Civil.

Ahora bien: el documento de fs. 39 no revela un crédito a favor de Alonso, para que fuese posible compensar, hasta su concurrencia, el reclamo por el actor. Podrá tener otro significado, pero no el atribuido por aquél. Ese documento acredita un pago realizado por el deudor, con posterioridad a su conformidad, expresada respecto de la cuenta de fs. 1, como se deduce del contenido de la pregunta siete del interrogatorio de fs. 53, y de lo manifestado por Ferrer a fs. 46 vta, correspondiendo tenerlo en cuenta aunque el deudor no haya opuesto la respectiva excepción.

Para calificar los actos legales, es un deber de los Jueces atenderse

a la naturaleza de los mismos, a su realidad jurídica, cualquiera que sea la errónea denominación que las partes le hayan dado.

El Juez debe inspirar su fallo en la verdad resultante de los autos, consultando cuál ha sido la intención y el propósito de la persona, dejando de lado las sutilezas y solemnidades del derecho que son extrañas a las instituciones jurídicas modernas, que requieren un método de interpretación real, humano, con la elasticidad que exigen los principios legales que reglan la vida y sus necesidades, no postergando para nuevo juicio la solución del caso ya planteado, cuyo valor resulta de su propia naturaleza y de la intención de la parte al invocarlo, y no obstante el error en que haya incurrido al darle su nombre legal. Tal es la sabia regla que consagra la Ley 2.ª, tit. 16, libro II de la Nv. Recopilación y la Curia Filipica en la parte 1.ª, juicio civil 318, números 6, 7 y 8.

Por ello, voto por la afirmativa de la segunda cuestión propuesta, y por que se declare procedente la excepción de pago parcial hasta la cantidad de ciento cincuenta pesos moneda nacional, que expresa el recibo de fs. 39.

Los Drs. Centurión y López Domínguez, por análogas razones, adhieren al voto precedente.

A la tercera cuestión, el Dr. Tamayo, dijo: Fundada la excepción de compromiso en los antecedentes anteriormente expuestos, pienso que ella no es procedente, por cuanto de los autos no resulta la aludida defensa, que «es el acto en virtud del cual el acreedor, con la aceptación del deudor, se obliga a sujetar el crédito a una formalidad o hecho determinado, y menos si se considera, como lo han entendido los comentaristas de la ley española, que el compromiso debe referirse al convenio de someter las diferencias a

juicio de árbitros o amigables componedores.

Por ello, voto por la afirmativa de la tercera cuestión propuesta.

Los Drs. Centurión y López Domínguez, votan en el mismo sentido.

A la cuarta cuestión, el Dr. Tamayo, dijo: Dado el monto del crédito ejecutado, del que debe deducirse la cantidad de ciento cincuenta pesos a que alude el recibo de fs. 39, naturaleza del juicio, y trabajos realizados por el mandatario y letrado del actor, pienso que es exagerada la regulación hecha por el inferior.

Siendo procedente, como es, la imposición de costas al demandado voto por que se modifique el monto de la respectiva regulación, fijando en doscientos cincuenta pesos moneda nacional el honorario del Dr. Serrey, y en cien pesos de la misma moneda los derechos procuratorios de Bascary.

Los Drs. Centurión y López Domínguez votan en el mismo sentido.

Con lo que termino el acuerdo, adoptándose la siguiente resolución:

Salta, Octubre 14 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma la sentencia apelada en cuanto desestima las excepciones de inhabilidad de título, compensación y compromiso opuestas por el ejecutado, y le impone las costas de la ejecución, se declara procedente la excepción de pago parcial hasta la cantidad de ciento cincuenta pesos moneda nacional a que alude el documento de fs. 39, y se dispone se lleve la ejecución adelante, como lo manda la sentencia, hasta hacerse el acreedor íntegro pago del crédito reclamado etc., deducida la cantidad de ciento cincuenta pesos antes expresada; y se la modifica en cuanto al monto del ho-

norario regulado al Dr. Serrey, y Procurador Bascary; el que se fija, por su orden, en doscientos cincuenta y cien pesos moneda nacional.—Con costas.—Tómese razón, notifíquese; y repuestos los sellos, devuélvanse.

Vicente Tamayo—M. López Domínguez—J. F. Centurión—Ante Ernesto Arias.

## DECRETOS

Decreto N.º 1634

### LEY "GUEMES"

DE PROTECCIÓN AL TRABAJO

#### Disposiciones Generales

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de*

#### LEY

Art. 1.º.—El Departamento Provincial del Trabajo facilitará a los obreros la defensa de sus derechos, especialmente en lo que a cuestiones del trabajo se refiera, interviniendo en los contratos de trabajo, cobro de salarios, accidentes del trabajo, seguros, procedimientos administrativos y judiciales y toda clase de asuntos que directa o indirectamente interesen a los trabajadores.

#### De la contratación de los trabajadores

Art. 2.º.—El conchabo de peones deberá hacerse bajo libreta de que proveerá el Departamento Provincial del Trabajo, sellada y firmada por el jefe, anotadas en sus primeras fojas las condiciones del conchabo; debiendo el patrón o su representante, al fin de cada semana, quincena o mes, liquidar el jornal

ganado por el obrero. Toda entrega que se haga a cuenta, y su pago total, deberá anotarse en la libreta, la que servirá de prueba del contrato del trabajo y su cumplimiento.

Art. 3°.—Queda prohibido a los patrones:

a) Imponer multas a los obreros por faltas no previstas en los reglamentos del trabajo, o retenerles el salario por causa o pretexto alguno, salvo en la parte que corresponda a las multas en que haya incurrido el obrero por infracción al reglamento de la industria, fábrica o taller;

b) Entregar billetes, vales, bonos, fichas o cualquier forma de monedas de su emisión que importe el pago, aplazamiento o retención de los salarios. Tales billetes, vales, bonos, papeles o metales, serán nullos y sin ningún valor.

Art. 4°.—Ningún patrón podrá adelantar a sus obreros, más del 25 % del salario que ganare en la jornada legal de trabajo, siendo todo anticipo que exceda esa proporción, considerado como sobre-salario o dádiva.

Art. 5°.—Cuando al trabajador se le dé alimentación, se computará, a lo sumo, como un valor del 40 % de su salario vital mínimo; y cuando se le dé vivienda, como un 10 %. Una reglamentación del P. E. establecerá las condiciones para que la vivienda y la alimentación sean higiénicas, según la clase de trabajo y regiones de la Provincia.

Art. 6°.—La aceptación de mercaderías en pago del salario, será en todo caso voluntario por parte del obrero, pero no podrá exceder

del 30 % de su haber mensual; lo que exceda se considerará también como en el caso de que habla el art. 4°; pudiendo el obrero reclamar ante la autoridad legal inmediata, toda suma que el patrón no hubiese satisfecho en moneda legal después de los descuentos efectuados en las condiciones que esta ley autoriza.

Art. 7°.—El pago en otra forma que en las autorizadas por esta ley, hace pasible de pena al patrón con multa de cincuenta pesos en cada caso, que aplicará el Comisario de la localidad por denuncia del obrero debidamente justificada. El importe de la multa deberá ser remitido bajo comprobante al Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 8°.—El convenio del conchabo será firmado por ambas partes, y en caso de no saber firmar, será autorizado por el Comisario de la localidad.

Art. 9°.—El patrón podrá tomar nota en sus libros del convenio, el que será firmado en las condiciones establecidas y servirá de prueba si no se exhibe la libreta.

Art. 10.—Es prohibido sub-arrendar peones a terceros, tomando para sí el «arrendador» todo o parte del precio. Los que lo hicieron incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos en cada caso, que será aplicada en las condiciones del art. 7. Se prohíbe también a los patrones, ejercer su ascendiente en ninguna forma para que los arrendatarios, y los que se ocupen en la industria de tejidos, vendan sus productos a determinados precios o se ocupen especialmente de

elaborar lo que se les encargue valiéndose de la preponderancia incontrastable del patrón sobre el arrendatario.

Art. 11.—La presente ley rige igualmente para el caso que se conchaban mujeres, que no sean para el servicio doméstico.

### De los arriendos

Art. 12.—Todo arriendo que se haga de lotes de terreno, para obremos, o faenas pequeñas de campo debe efectuarse por escrito, aunque sea privadamente, en tantos ejemplares cuantas partes contratantes haya y en caso de que alguna de las partes no sepa firmar, se depositará un ejemplar en la Comisaría del lugar, dentro del plazo de dos meses en que se celebre, pudiendo de ella sacarse las copias que se pidieren. La falta de contrato escrito hace pasible al propietario, de una multa de cien pesos en cada caso, que se aplicará también en las condiciones del art. 7.

Art. 13.—El obrero que ocupase terrenos ajenos, sea por arriendo, por trabajo comunero o sociedad, y no tuviere plazo el convenio, no podrá ser desalojado sinó levantada que fuese la cosecha de lo que hubiere sembrado.

Art. 14.—El trabajo en los días feriados se hará sólo por los peones que voluntariamente consientan en ello.

Art. 15.—Quedan absolutamente prohibidos los servicios que se exigen bajo las denominaciones usuales del «comedimiento», «obligación» u otro bajo este carácter. El patrón que los imponga incu-

rirá en una multa de cien pesos en cada caso comprobado, la que será aplicada por el Comisario del lugar en la misma forma que la prescrita en el Art. 7. Igualmente queda prohibido a los patrones hacer que por cualquier motivo pueda sustraerse a los hijos de sus arrendatarios o peones, de la concurrencia escolar, incurriendo el que infringiera esta disposición en la misma penalidad señalada en el Art. anterior.

Art. 16.—Ningún patrón podrá prohibir a sus peones o arrenderos, que vendan el producto de su trabajo, cosecha o animales a quienes crea conveniente. Si lo hiciese, será castigado con una multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 17.—Ningún patrón o propietario de tierra podrá prohibir la entrada a ellas, de comerciantes patentados que deseen vender comestibles o mercaderías.

### Derechos y obligaciones recíprocas

Art. 18.—En caso de ser despedido un peón de campo u obrero que viva en él con familia, podrá disponer del plazo de quince días para el desalojo.

Art. 19.—Ningún peón es responsable de la herramienta y útiles que se rompan o gasten en servicio para el patrón; pero sí, de la que perdiera por su descuido.

Art. 20.—Ningún peón podrá abandonar el trabajo en medio del mes o semana a que tuviese compromiso, sin el consentimiento del patrón, bajo la pena de multa de cinco pesos, o en su defecto, de cinco días de arresto, como tampoco

será despedido el peón sinó el último día del mes o semana a que estuviere comprometido, bajo pena de abonarle los días que faltaren. En iguales condiciones quedan los contratados para viaje de ida y vuelta a cualquier punto

### Jornada legal del trabajo

Art. 21.—Cuando no se pacte otra duración de la jornada, o no se hallé esta determinada por una Ley especial, se entenderá que es de ocho horas, como máximo, para los obreros que contrate el Estado y los que trabajen en fábricas, talleres, empresas, comercio, construcciones, y de nueve horas para los trabajadores en faenas rurales.

Art. 22.—La implantación de esta jornada supone que no es continua y que los obreros podrán disponer por lo menos de dos horas de descanso entre su iniciación y su término.

Art. 23.—Ningún obrero podrá ser obligado a trabajar más horas que las señaladas.

Art. 24.—El trabajo de los establecimientos agrícolas o de ganadería o cualquier otro hecho en el campo, al aire libre, deberá suspenderse entre las once de la mañana y a las dos de la tarde durante el verano.

Art. 25.—En las fábricas, talleres y demás establecimientos industriales en los que el trabajo fuera continuo de día y de noche, los patronés, empresarios o gerentes están obligados a vigilar para que los obreros que trabajen de noche sean relevados.

Art. 26.—Todo patrón que contravenga las disposiciones sobre esta materia, será multado con cincuenta pesos por cada obrero empleado en el trabajo, no pudiendo exceder la multa de mil pesos cada vez, que será aplicada con intervención del Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 27.—Las excepciones en el pacto de la jornada deberán ser autorizadas, a solicitud de partes, por el Departamento Provincial del Trabajo teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo y causas que la justifiquen, pudiendo recurrirse al Ministerio de Gobierno en apelación por su denegatoria.

### Salario mínimo

Art. 28.—El sueldo y salario de los obreros y jornaleros adultos no podrá ser inferior de cuatro pesos moneda nacional por cada jornada legal de trabajo en día hábil, en la Capital de la Provincia; de tres pesos moneda nacional en las zonas de industria y de cultivos agrícolas caracterizadas como tales; de dos pesos moneda nacional para los peones que se ocupen en la región de Iruya, Santa Victoria, Mollinos, Cachi, La Poma, San Carlos, y de dos pesos con cincuenta centávos moneda nacional para los de las zonas ganaderas, también por jornada legal de trabajo en día hábil.

Art. 29.—La anterior disposición no comprende a las personas empleadas en el servicio doméstico.

### Accidentes del trabajo

Art. 30.—Amplíase la Ley N° 9688, del Congreso Nacional, so-

bre responsabilidad en los accidentes del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que se consignan en el presente capítulo.

Art. 31.—Será motivo de indemnización todo accidente del trabajo que sufra un empleado o un obrero durante el tiempo de la prestación de sus servicios, con motivo del ejercicio de su ocupación o por caso fortuito ó fuerza mayor inherente al trabajo, a saber:

a) Una ó varias lesiones de orden traumático; heridas, contusiones internas ó externas, luxación, entorsis, fractura, desgarramiento, mutilación, o las alteraciones funcionales que fueren consecuencia del traumatismo.

b) Intoxicaciones agudas resultantes de gases o vapores, o polvos desprendidos bruscamente.

c) Quemaduras o cauterizaciones por la acción del calor o de algún líquido corrosivo.

d) Lesiones o perturbaciones funcionales causadas por la electricidad, la luz, altas o bajas temperaturas y que no revistan el carácter de una enfermedad profesional.

e) Infecciones agudas producidas por la absorción de algunas materias infecciosas con la cual el obrero haya sido puesto en contacto de improviso.

f) La dolencia adquirida por contagio a consecuencia exclusiva de actos del trabajo.

g) Todo otro hecho resultado de una causa exterior inherente al trabajo, que, al actuar sobre el cuerpo humano en forma súbita y violenta, anula o disminuya la ca-

pacidad económica de la víctima.

h) Los casos fortuitos o de fuerza mayor, entendiéndose por tales los hechos producidos por la fuerza del hombre o de la naturaleza, que no haya podido preverse, ni evitarse; y en caso de haberse previsto, siempre que el trabajo mismo, sus elementos o las circunstancias en que se hubiere efectuado, hayan contribuido a provocar la acción o agravar sus efectos.

Art. 32.—Entiéndese por patrón, la persona natural o jurídica que ejerce y explota, auxiliada por otra persona, alguna de las industrias o empresas enumerada en el Art. 2 de la Ley 9688.

La responsabilidad del patrón subsiste siempre aunque los obreros trabajen bajo la dirección inmediata del contratista de que aquel se valga para la explotación de su industria o empresa. El Estado y las Municipalidades quedan equiparadas a los patrones a los efectos de esta disposición.

Art. 33.—Se consideran obreros todos los que trabajen habitualmente en empresas o industrias como operarios o empleados por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, a salario o destajo, en virtud de contrato verbal o por escrito. En esta disposición se comprende a los aprendices.

En el caso de que se trate de un obrero o un empleado sin remuneración fija, el momento del salario a los efectos de esta Ley será determinado mediante una información sumaria a cargo del Departamento Provincial del Trabajo, con los elementos de juicio que

obren en su poder.

Art. 34—El salario que servirá de base para la indemnización que la Ley acuerda, es la remuneración que efectivamente haya recibido el obrero, en dinero y en otra forma, del patrón a cuyo servicio estaba cuando ocurrió el accidente.

El salario diario se estimará dividiendo el salario anual por el número de días hábiles del año, pero no se considerará menos de *cuatro pesos* diarios en la Capital de la Provincia por cada jornada legal de trabajo en día hábil; de dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional en las zonas de industria y de cultivo agrícolas caracterizadas como tales; de dos pesos moneda nacional para los peones que se ocupen en la región de Truya, Santa Victoria, Molinos, Cachi, La Poma, San Carlos, y de dos pesos moneda nacional para los de las zonas ganaderas, también por jornada legal de trabajo en día hábil.

Si el obrero no hubiese trabajado durante el año entero, en el establecimiento donde ocurrió el accidente, se calculará el salario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó por el número de días de trabajo efectivo realizado.

Cuando se trata de un obrero que trabaje para dos o mas patrones, en distintas horas o en distintos días del año, se computará su salario como si toda la ganancia hubiera sido obtenida en servicio del patrón para quien trabaja en el momento del accidente.

Art 35—Para fijar el salario

que el obrero no percibe en dinero sino en especies, en uso de habitaciones o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por el término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos y, en su defecto, en lo que ofrezca más analogía.

Art. 36—Todo patrón, cualquiera que sea el número de obreros que ocupe, deberá llevar un registro en el cual conste el nombre, domicilio, edad, estado, nacionalidad y salario de cada operario. Los obreros quedan obligados a manifestar cada cambio de domicilio para su inscripción en el registro.

Art. 37 Los patronos están igualmente obligado a llevar un libro especial que se denominará de «Sueldos y Jornales», el cual tendrá todas sus fojas numeradas. El Jefe del Departamento Provincial del Trabajo, certificará en su primera página sobre las que contiene y el nombre del dueño o dueños. En dicho libro se anotará diariamente y en orden cronológico, en las casillas correspondiente, la asistencia de los obreros o empleados ocupados por el establecimiento o empresa, sea que trabajen a sueldo, jornal o por obra, empleando «sí» o «no», según se trate de la asistencia o inasistencia. Así mismo, deberá registrarse,

seguido a cada nombre, el sueldo o jornal que gana y en las columnas separadas el importe de las liquidaciones del trabajo a destajo o por obra que efectuaren.

Art. 38.—El mencionado libro deberá ser llevado sin raspaduras ni enmiendas de ninguna clase y exhibido al Inspector del Departamento Provincial del Trabajo cada vez que éste lo exigiere.

Art. 39.—A los efectos de lo dispuesto en el art. 2º, inciso 6 de la Ley 9688 el Departamento Provincial del Trabajo levantará un padrón de los establecimientos industriales.

### Responsabilidad del patrón

Art. 40.—Las obligaciones del patrón son anteriores, simultáneas y posteriores al accidente.

Art. 41.—La responsabilidad establecida por la Ley 9688 para el patrón, á los efectos del Art. 5 de la misma, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 42.—La obligación más inmediata es la de proporcionar al accidentado, sin demora alguna y en cuanto sea posible, asistencia médica y farmacéutica.

Art. 43.—Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a un facultativo oficial, y a falta de éste, al que está obligado a facilitar el patrón.

Art. 44.—Desde que ocurra un accidente ocasionando una incapacidad para el trabajo, el patrón queda obligado a abonar al acci-

dentado la mitad de su salario, de acuerdo con el Art. 8 inciso D. de la Ley.

Art. 45.—Los obreros víctimas de un accidente del trabajo, o su familia, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, dentro de los treinta días subsiguientes al suceso, bajo pena de sufrir una reducción de un 25 % de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden, debidamente comprobado.

Art. 46.—Los patrones o sus representantes deben dar igual aviso en el plazo de veinte y cuatro horas determinado por la Ley 9688 en su Art. 25, a contar desde que ocurre el accidente o desde que tenga conocimiento del mismo, a cuyo efecto se presume que lo tiene dentro de las veinte y cuatro horas en que ha ocurrido, cuando no se encuentre presente en el lugar del suceso. La omisión de este aviso hace incurrir al patrón de una multa de cincuenta a cien pesos <sup>m/11</sup>.

Art. 47.—Tanto el obrero como el patrón o su representante deben dar aviso del accidente, en la Capital, en la comisaría de policía de la sección donde ocurrió, y en la campaña, ante la autoridad policial de la localidad o ante el Juzgado de Paz, dentro del mismo término.

Art. 48.—Los accidentes del trabajo de que conozcan con aviso de las víctimas o de sus derechohabientes, las autoridades policiales de la Capital y campaña, o Juzgados de Paz, serán comunicados en el mismo día en parte im-

preso y por correo al Departamento Provincial del Trabajo, y al patrón del obrero accidentado.

Art. 49.—Al registrarse el accidente, se hará constar el nombre de la víctima, nacionalidad, edad, salario, profesión, estado y lugar y hora del accidente, así como las causas aparentes del suceso, llenándose los formularios que por el Departamento Provincial del Trabajo se distribuirán a los interesados.

Art. 50.—El denunciante del accidente podrá exigir un certificado de su denuncia.

Art. 51.—En caso de defunción inmediata, el patrón dará igualmente parte al Departamento Provincial del Trabajo, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el Art. 48.

Art. 52.—Además del parte mencionado, el patrón, desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación de la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito al Departamento Provincial del Trabajo. En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero y las partes interesadas por sí o por persona que los representen.

Con iguales requisitos darán conocimiento, también, a la misma oficina, del propósito de hacer efectiva la indemnización, expresando su cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que está comprendida.

Art. 53.—Si el monto de la indemnización se deposita en la Caja de Garantía del Departamen-

to Provincial del Trabajo, dará también aviso a éste.

Art. 54.—Si el patrón conceptúa que el accidente es debido a fuerza extraña al trabajo, o que se debe a la voluntad de la víctima o de su derecho habientes o a culpa grave de aquella o de éstos, lo manifestará así por escrito al Departamento Provincial del Trabajo, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los Art. 42 y 44 sobre asistencia médica y pago de medio jornal.

Art. 55.—Cuando el Departamento Provincial del Trabajo tenga conocimiento de que hay desacuerdo entre patrón y obrero o sus derechos habientes, sobre la indemnización a satisfacer, ofrecerá por nota su mediación al efecto de procurar un avenimiento.

Art. 56.—Si el patrón, para los efectos de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará al Departamento Provincial de Trabajo, el nombre del o de los designados y sus domicilios, en un plazo que no exceda de 48 horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asisten al accidentado, tienen implícitamente la representación del patrón para establecer el carácter y duración del accidente.

Art. 57.—Si el accidentado ingresará a un hospital, el patrón tendrá el derecho de hacerlo examinar con el médico que designe, cuya opinión será tomada en cuenta al resolverse sobre la reclamación. El mismo derecho tendrá el médico

que designe el Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 58.—Los facultativos están obligados a presentar las siguientes certificaciones:

1) En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado, para el trabajo.

2) En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3) En cuanto se obtenga la curación resultando incapacidad, la categoría en que se clasifique la incapacidad.

4) En caso de muerte, la certificación de defunción y su causa relacionada con el accidente.

Art. 59. En las certificaciones a que se refiere el número 1 del art. anterior, se describirá el carácter del accidente con los mayores detalles. Igual cosa se hará con las del número 4, agregándose los datos que resulten de la autopsia, siempre que se practique esta diligencia.

En las certificaciones a que se refiere el número 3, debe expresarse con toda precisión posible la inutilidad resultante.

Art. 60. Librada esta certificación, se facilitará por el patrón copia autorizada con su firma al Departamento Provincial, si éste lo exige, toda negativa al respecto hará incurrir al patrón en las penalidades establecidas en el Art. 71 de la presente Ley.

Art. 61. De las certificaciones a que se refieren los números 2 y 3, se dará conocimiento a los accidentados, y si están conformes, lo harán constar así bajo su firma o de las perso-

nas que los representen en la misma certificación.

Art. 62. En caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, éste podrá nombrar facultativo para que, con intervención del médico del Departamento Provincial del Trabajo, y los del patrón, practiquen un nuevo reconocimiento librando la certificación en que conste la conformidad de opiniones; documento que autorizarán con su firma todos los médicos actuantes.

Art. 63. En caso de disidencia, resolverá el Departamento Provincial del trabajo.

### De las lesiones

Art. 64.—Si a los siete días del accidente, la víctima no hubiese vuelto al trabajo el patrón deberá entregar al Departamento Provincial del Trabajo, mediante recibo, un certificado médico indicando el estado de la víctima, la consecuencia probable del accidente y la época en la cual será posible conocer el resultado definitivo.

Art. 65.—Cuando se trate de accidentes graves, el Departamento Provincial del Trabajo por intermedio de su personal, deberá visitar el lugar del suceso y levantar una información circunstancial del mismo.

Art. 66.—La misma oficina suministrará a los jueces, cada vez que le sean requeridos, los informes y documentos pertinentes a cada accidente del trabajo.

Art. 67.—A los efectos de esta Ley, se consideran:

Como incapacidad absoluta, las que anulan totalmente las facultades y medios de trabajo del obrero y parciales las que las disminuyan

Art. 68.—Aunque las causas de accidente den lugar a la instrucción de un proceso criminal, no se podrán diferir las medidas que en esta Ley se prescriben, a los efectos de precisar la incapacidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción que autoriza el art. 31 de la presente ley.

### De las indemnizaciones

Art. 69.—La indemnización que la ley establece se liquidará siempre efectiva en moneda nacional.

Art. 70.—Se entiende por familia, a los efectos de esta Ley, el cónyuge supérstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta edad de 18 años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad expresada, se considerarán comprendidos en ella tan solo si a la fecha del accidente vivan bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

Art. 71.—Si el accidente produce la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no podrán exceder de 100 \$, y a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo; suma que no excederá de SEIS MIL PESOS. El salario se determinará de acuerdo con el artículo 34 de esta Ley; y si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la in-

demnización multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Art. 72.—Los sucesores del obrero extranjero que resulte víctima de un accidente del trabajo no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente, no residiera en el país, salvo que por acuerdos o tratados internacionales se hubiere establecido reciprocidad al respecto.

Art. 73.—La indemnización se reputará como bien ganancial.

Art. 74.—En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el Art. 71 de la presente Ley.

Art. 75.—Si el accidente hubiera producido incapacidad parcial y permanente, el monto de la indemnización será igual a mil veces la disminución efectiva de la capacidad de ganancia, originada por el accidente.

La disminución de capacidad de ganancia se apreciará por la diferencia entre el jornal que ganaba el obrero en el momento del accidente y el que podrá continuar ganando después de éste. Para esta apreciación, el salario que gane la víctima después del accidente; solo servirá como elemento de juicio concurrente con las circunstancias enumerada en el presente artículo.

Art. 76.—La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad del salario medio diario desde el día del accidente

hasta el día en que la víctima se halle en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberá descontarse a título de salario durante aquel.

Art. 77—Para apreciar el carácter de la incapacidad, se tendrán presente las siguientes reglas:

- 1) La incapacidad absoluta temporal será apreciada como prolongación de las consecuencias ocasionadas por el accidente.
- 2) El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero accidentado.

Art. 78—La curación del obrero accidentado será declarada por los facultativos con arreglo a las siguientes normas:

- a) Curación sin incapacidad.
- b) Curación con incapacidad.

Art. 79—Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la habilitación para el trabajo. En caso de una inhabilitación para el trabajo, proveniente de la misma causa del accidente, la situación legal del obrero es la misma que antes de su curación aparente.

Art. 80—Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante en vez de orgánica, fuere funcional,

podrá esperarse, a petición del patrón, a que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 81—Declarada de una manera definitiva la curación con incapacidad, procederá a clasificarse la incapacidad en absoluto o parcial.

Art. 82—Son incapacidades absolutas a los efectos de la Ley:

- a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior.
- b) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse en sus consecuencias análogas a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en el apartado (a).
- c) La pérdida total de la vista.
- d) La pérdida de un ojo con disminución importante de la fuerza visual en el otro.
- e) La enagénación mental incurable y toda otra situación de las prevista en el artículo 67.

Art. 83—Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

- 1) Cuando además de la de un miembro, definidora de la incapacidad parcial, existiera por causa del accidente lesiones en los otros miembros, que valuadas en conjunto, suman, en totalidad, más de un 50 % de disminución de capacidad para el trabajo, teniendo en cuenta para la apreciación, la edad del obrero.
- 2) Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas,

formen un 42 % y el obrero fuera mayor de 40 años.

3) Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas, formen un 36 % y el obrero fuese mayor de 60 años.

4) En los tres casos que quedan consignados, la suma de disminución en un 2 % tratándose de una mujer.

Art. 84—En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos de esta Ley se entenderá calificada la incapacidad en cuanto a la indemnización, como referente a la profesión habitual y no a otra accesoria o accidental.

Art. 85—Si el patrón no aceptara al obrero en la profesión o clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones que por sí solas no crean incapacidad absoluta.

Art. 86—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el patrón admitir definitiva o provisionalmente al obrero. En este último caso, la resolución definitiva no podrá ser aplazada por más de seis meses; a contar desde la admisión.

Art. 87—El porcentaje de la disminución no podrá ser nunca inferior al que resulte de la siguiente escala, considerándose la incapacidad como absoluta en los casos en que resulte un total de disminución igual o superior al 100 %:

Ceguera total, 100 %.

Pérdida de un ojo con disminución importante en la fuerza visual de otro, 100 %.

Enajenación mental, 100 %...

Lesiones orgánicas o funcionales incurables del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, 100 %.

Pérdida total o inutilización de un brazo o de una mano, 60 %.

Pérdida total del pulgar derecho, 30 %.

Pérdida total del pulgar izquierdo, 30 %.

Pérdida total del índice derecho, 24 %.

Pérdida total del índice izquierdo, 18 %.

Pérdida total de la primera falange del pulgar derecho, 18 %.

Pérdida total de la primera falange del pulgar izquierdo, 9 %.

Pérdida total del dedo medio derecho o izquierdo, 9 %.

Pérdida total del dedo anular, 9 %.

Pérdida total del dedo meñique, 13 %.

Pérdida total de una falange de cualquier dedo de la mano, 6 %.

Pérdida total o inutilización de una pierna o muslo, 60 %.

Pérdida total de un pie, 50 %.

Pérdida de un dedo del pie, 6 %.

Pérdida de un ojo, 42 %.

Sordera total, 42 %.

Sordera de un oído, 12 %.

Hernia inginal o crural doble, 18 %.

Hernia inginal o crural simple, 12 %.

Hernia umbilical, 12 %.

Los porcentajes establecidos en el artículo precedente se tendrán en cuenta como mínimo de indemnización desde un punto de vista general; pero ella será fijada en cada

caso teniendo en cuenta las condiciones personales del damnificado, su profesión, edad, aptitud especializada, sexo, sus aptitudes generales para el trabajo, y las oportunidades de utilizarlas.

Art. 88—El Departamento Provincial del Trabajo llevará un registro de inutilidades declaradas, por sistema de casillero, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y se facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso. A este efecto, la oficina adoptará un reglamento interno.

### **Seguro del obrero—Depósito de la indemnización—Caja de Garantía**

Art. 89—Los patrones o las compañías de seguros y sociedades patronales en su caso, deberán depositar, a nombre del accidentado o de sus derechos habientes, en el Banco de la Provincia, y a la orden del Departamento Provincial del Trabajo, el valor de la indemnización respectiva en cuenta especial.

Art. 90—El depósito a que se refiere el art. precedente, deberá efectuarse dentro de los 30 días de ocurrido el accidente. Al verificarlo, se harán constar los mismos datos exigidos en el art. 49 de la Ley.

Art. 91—Además del depósito anteriormente expresado, los patrones o las compañías aseguradoras o sociedades patronales, en su caso, deberán depositar en la Caja de Garantía:

a)—Las indemnizaciones que co-

rrespondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derechos a las mismas, en los términos de los art. 71 y 72 de la Ley.

b)—Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas, pertenecientes a extranjeros que abandonen el país.

c)—Las rentas cuyos beneficiarios fallecieron sin dejar herederos en las condiciones del art. 70.

Art. 92—Ingresarán igualmente a la Caja de Garantía:

a)—Las donaciones que reciba de particulares.

b)—Las subvenciones que le asigne el Estado.

c)—Las multas que aplique el Departamento Provincial del Trabajo por violación a la presente Ley y su reglamentación.

Art. 93—El Banco de la Provincia comunicará directamente al Jefe del Departamento Provincial del Trabajo, los depósitos que reciba en concepto de indemnización, haciendo constar el nombre y domicilio del depositante, el de la víctima del accidente, fecha del suceso y causas aparentes.

Art. 94—Los fondos de la Caja de Garantía se destinarán exclusivamente, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, a saber:

1°—A cubrir los gastos de la sección accidentes.

2°—A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declaradas y siempre que la víctima hubiere iniciado su acción en el término de

un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente y realizadas todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de sus derechos. El término establecido no rige en los casos de fuerza mayor o con los impedimentos atendibles. Las disposiciones de este art. serán aplicadas con consultas al Departamento Provincial del Trabajo.

### Acción de indemnización

Art. 95—El obrero víctima de un accidente y la persona o personas interesadas, tienen derecho a demandar al patrón ante los jueces competentes, entendiéndose por tal el juez del lugar donde se haya producido el hecho. El procedimiento en este caso, será sumario.

Art. 96—El obrero podrá, antes de optar por vía judicial, pedir la intervención del Departamento Provincial del Trabajo, a efectos de que el patrón le haga efectiva la indemnización a que se creyere con derecho.

Art. 97—La víctima del accidente y sus derechos habientes, gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 98—El Departamento Provincial del Trabajo deberá asesorar gratuitamente a los obreros que le sometan consultas sobre acciones de esta índole.

Art. 99—Cuando el Estado sea responsable del accidente, podrá ser sometido a juicio sin necesidad de reclamación administrativa previa.

Art. 100—El representante del Ministerio Público de Incapaces tendrá personería para ejercitar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar a la «Caja de Garantía», a cuyo efecto el Departamento Provincial del Trabajo pondrá en su conocimiento los accidentes que a tales efectos reclamen su intervención.

Art. 101—Las partes podrán convenir, someter sus diferencias al fallo administrativo del Departamento Provincial del Trabajo, en cuyo caso firmarán un acta con los siguientes alcances:

1<sup>o</sup>.—Compromiso de someterse al procedimiento establecido en el presente Capítulo.

2<sup>o</sup>.—Obligación de concurrir, en caso de disconformidad de una o más de las partes, a la decisión definitiva del Juez de 1<sup>a</sup>. Instancia en la circunscripción correspondiente.

Art. 102—El Jefe del Departamento Provincial del Trabajo, o su reemplazante legal, actuará como arbitrador único, y sus resoluciones serán apelables dentro de los cinco días hábiles después de notificado su laudo a ambas partes. En las actuaciones que motive este procedimiento, solo se dejará constancia de lo substancial.

Art. 103—Cuando el juicio se realice en la Capital de la Provincia, el procedimiento ante este funcionario será verbal y actuado. Será admitida toda clase de prueba y ella se apreciará libremente a tiempo de dictarse el fallo.

Art. 104—Cuando por razón de distancia o por circunstancia especial, no sea posible radicar el procedimiento en la Capital, el Departamento Provincial del Trabajo podrá autorizar que se siga ante una Junta Vecinal ad-hoc, compuesta por igual número de obre-

ros y patrones y presidida por un funcionario que en esa oportunidad designará el Jefe de dicho Departamento; cuya Junta presentará su dictamen para la resolución final.

### Garantías subsidiarias

Art. 105—Los obreros y empleados a que se refiere la presente Ley, podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma, o las que pudiere corresponderles según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes y la iniciación de una de ellas o de la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia, *ipso facto*, de los derechos que en ejercicio de las otras pudieren corresponderles.

Art. 106—La última parte del artículo anterior no será aplicable cuando haya mediado dolo, fraude o engaño para inducir al obrero a aceptar una indemnización distinta que la acordada por la Ley.

Art. 107—Además de la acción que se acuerda contra el patrón, la víctima del accidente o sus representantes conservan contra los terceros causantes de éste, el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de conformidad con los principios del Código Civil.

Art. 108—Por terceros se entiende a los extraños a la explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

Art. 109—La indemnización que se obtuviere por tercero de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar. Si esta parte no alcanza a cubrir el importe de la indemnización que correspondé al obrero o a sus derecho-habientes, podrá re-

clamar del patrón lo que le faltare integrarla.

Art. 110—Las acciones emergentes de esta Ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

### Excepciones

Art. 111—El patrón no responde por la presente Ley de los accidentes que sufran los obreros o empleados cuyo salario anual exceda de tres mil pesos.

Art. 112—Tampoco responde de los accidentes que sufran los obreros de industrias no comprendidas en la enunciación del Art. 2 de la Ley 9688 y su presente ampliación y reglamentación, salvo que el P. E., por decreto anterior al accidente, haya incluido entre ésta las industrias donde ocurra el accidente.

Art. 113—Solo procede la indemnización por causa del accidente, de acuerdo a la Ley, cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origina, exceda de seis días hábiles.

Art. 114—La incapacidad que resulte como consecuencia inmediata del accidente, será calificada por los médicos a los efectos del artículo anterior.

Art. 115—Se entiende que ha cesado la incapacidad temporaria, solo cuando el obrero vuelve a ser ocupado y realice el mismo trabajo que desempeñaba en el momento del suceso.

Art. 116—Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente del trabajo:

- a) Cuando hubiese sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniere exclusivamente de culpa grave de la misma o por fuerza mayor de orden general.
- b) Cuando fuere debido a causa mayor, extraña al trabajo. Cesa-

rá igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derecho-habientes de la víctima y que hubiere provocado voluntariamente el accidente o lo hubiere ocasionado por su culpa grave.

Art. 117—En todo caso subsiste la responsabilidad del patrón cuando el obrero ha ejecutado el acto del accidente en virtud de orden o autorización del patrón o de los directores del trabajo.

### De las sociedades de seguro

Art. 118—Los patrones podrán sustituir las obligaciones relativas a la indemnización, por un seguro constituido a favor de los obreros o empleados de que se trate, en una compañía o asociación de seguro patronales que reúnan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición de que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente Ley y su reglamentación y que las gestiones correspondientes para la efectividad del pago del seguro corran por su cuenta. En caso de no hacerse efectivo el seguro por la compañía, por cualquier causa, el patrón es responsable de la indemnización en las condiciones ordinarias que fija esta Ley.

Art. 119—Las compañías de seguro contra accidentes del trabajo o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente Ley, deberán estar autorizadas al efecto por el P. E. y constituidas de conformidad con el presente artículo y las condiciones de su reglamentación.

Art. 120—Para obtener la autorización deberán:

1) Solicitarlo por escrito al Departamento Provincial del Trabajo, acompañando copia legalizada de

los estatutos, si fuera sociedad anónima y, en caso contrario, el contrato social.

2) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas según las industrias y en los casos de indemnización previstos por la misma.

3) Someter al Departamento Provincial del Trabajo, para su aprobación, las cláusulas de la póliza y demás condiciones pertinentes.

4) Presentar al Departamento Provincial del Trabajo un balance e informe anual sobre la marcha de la sociedad y un informe y planilla mensual conteniendo la especificación de los seguros realizados durante el mes y de los premios abonados.

5) Satisfacer todo pedido de justificativo de informes complementarios que le sean requeridos por el Gobierno con relación a sus operaciones.

Art. 121—En caso de comprobarse irregularidades que impliquen omisión de las condiciones exigidas en el art. 120, el Departamento Provincial del Trabajo solicitará el retiro de la autorización para el aseguramiento del obrero.

Art. 122—En tanto la H. Legislatura de la Provincia, dicte la ley sobre creación y funcionamiento del Departamento Provincial del Trabajo, en todas las actuaciones que por la presente corresponde al mismo, entenderá la actual oficina de Estadística (asesorada por el Ministerio de Gobierno).

Art. 123—El P. E. proyectará la reglamentación de la ley sobre accidentes del trabajo.

Art. 124—Déjase sin efecto el Decreto N°. 603 del Gobierno de la Provincia, de fecha Diciembre 6 de 1915.

### Trabajo de las mujeres y los niños

Art. 125—El trabajo de las mu-

eres y menores, reglamentado por la Ley Nacional N.º 5291, estará sujeto además, a las siguientes condiciones dentro del territorio de la Provincia;

1) Las mujeres y los varones menores de 18 años, no trabajarán más de 8 horas por día, ni más de 48 horas por semana.

2) Queda prohibido emplear el trabajo de las mujeres obreras durante los quince días subsiguientes al parto, debiendo reservárseles el puesto cuando éstas dejaren de concurrir a la fábrica o taller, dentro de un término comprendido entre los veinte días antes del alumbramiento y los treinta posteriores.

3) Los menores de 18 años y las mujeres que trabajen mañana y tarde, dispondrán de un descanso de dos horas a medio día.

4) En los establecimientos industriales no se empleará el trabajo de los niños menores de 12 años.

5) Queda prohibido emplear mujeres y menores de 18 años en las industrias peligrosas e insalubres que determine el P. E.

6) Queda prohibido emplear mujeres y menores de 16 años en trabajos nocturnos desde las 9 p. m., hasta las 6 a. m. Esta prohibición no comprenderá a las mujeres menores que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos.

7) Los establecimientos donde trabajen mujeres, deberán estar provistos para el servicio de las mismas, de los asientos necesarios a su comodidad, siempre que el trabajo lo permita.

8) En las fábricas o talleres donde trabajen mujeres casadas, deberán establecerse salas-cunas en perfecto estado de higiene, donde las madres puedan amamantar a sus hijos durante quince minutos cada dos horas. Los patronos no podrán exigir erogación alguna por el ser-

vicio que presten las salas-cunas.

Art. 126—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 7 de 1921.

JUAN B. PEYROTTI — IGNACIO ORTIZ  
 Presidente de la C. de D. D. Presidente del Senado

Nicolás M. Defazio — E. F. Bawio  
 Secretario de la C. de D. D. Secretario del Senado.

Ministerio  
 de  
 Gobierno

Salta, Junio 13 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

## EDICTOS

CITACION.—Por disposición del señor juez doctor Alberto Mendioroz interinamente a cargo del juzgado de primera Nominación se hace saber por el término de veinte días la siguiente resolución dictada en el juicio seguido por don Ramón Mestres contra don Martín Ruiz de los Llanos por cobro de pesos al demandado don Martín de los Llanos:

«Salta, Agosto 11 de 1921.—Autos y vistos: Por presentado se le tiene por parte en virtud del poder acompañado y por constituido el domicilio indicado. De conformidad con lo solicitado, por lo que resulta del informe del comisario de policía de Metán de fojas 22 vta y dispuesto por el art. 90 del Código de Procedimientos, citese por edictos que se publicarán por el término de veinte días en los diarios que el interesado designe y por una sola vez en el «Boletín Oficial» al demandado don Martín Ruiz de los Llanos a fin de que durante dicho término comparezca a tomar la intervención que le corresponda bajo apercibimiento de nombrarse defensor

que lo represente en este juicio: Repóngase. A. Mendioroz.—Salta, Agosto 11 de 1921.—Tomás Izarrualde, Secretario.

(Nº 295)

**SUCESORIO.**—El señor Juez de Paz Letrado Doctor Carlos Zambrano, ha dispuesto se cite, llame y emplace, por el término de treinta días, contados de la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Doña Florinda Ontiveros, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este Juzgado y Secretaria del que suscribe bajo los apercibimientos de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Mayo 21 de 1921. G. Delgado Perez, E. S. Nº. 296.

**SUCESORIO.**—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos doña Juana Castellanos de Paz y don Alberto Paz Martearena, por auto de fecha de hoy, del señor Juez de primera Instancia en lo civil y comercial y 3ª. nominación, doctor José M. Ponssa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Agosto 5 de 1921.—Nolasco Zapata, Escribano secretario, (Nº. 292)

**TESTAMENTARIO.**—Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de don Aniceto Latorre por auto de fecha de ayer del señor Juez de primera Instancia y tercera Nominación doctor José M. Ponssa; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta testamentaria se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en de-

recho.—Lo que se hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 13 de 1921.

Nolasco Zapata, E. S.

(Nº: 293)

**SUCESORIO.**—El señor Juez de 1ª. Instancia y 2ª. Nominación Dr. Alberto Mendioroz ha dispuesto se cite, llame y empláce por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Mercedes Fernandez de Ramos, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaria del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Mayo 28 de 1921.

Arturo Peñalva, —Escribano-secretario

(Nº. 294)

## REMATES

Por Ricardo López

DE GANADO VACUNO

El día Jueves CINCO DE SEPTIEMBRE, a las 16 en punto (cuatro de la tarde) en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, por orden del juez de primera instancia, doctor A. Mendioroz, en el sucesorio de Estefen Castellanos, vendré a la mas alta oferta, sin base y dinero de contado los siguientes animales.

Doce vacas con cria, veintidos vacas de vientre, diez tambeas de dos años, dos novillos de dos años, un ternero de año, tres toros de dos años, un toro de cuatro años.

El comprador oblará el importe en el acto del remate.

Los animales se encuentran en el departamento La Candelaria, en la finca denominada «Aguadita» y depositados en poder de la familia del causante. Salta, 24 de Agosto de 1921. —Ricardo López, Martillero. Nº. 297

## Por Simeón Canduela

### REMATE JUDICIAL

Con la base de las dos terceras partes de su tasación fiscal.

El día 16 de Setiembre de 1921, a las 15 horas, en el local del Banco de la Provincia donde estará mi bandera y por orden del señor juez de Primera Instancia doctor Alberto Mendioroz, a cargo accidentalmente del juzgado de 1.<sup>a</sup> nomenclación, en la ejecución seguida por el Banco Provincial contra Macedonio Rodríguez, venderé los terrenos que a continuación se expresan:

1º Un terreno ubicado en la calle Piedra entre Caseros y España catastrado con el N.º. 3.540 y una superficie de 975 metros 54 centímetros cuadrados, avaluado en pesos 3.750.

2º Un terreno ubicado en la calle Caseros entre Piedras y Lavalle catastrado bajo el N.º. 3.541 y con una superficie de 752 metros 60 centímetros cuadrados y avaluado en pesos 2.500.

3º Un terreno ubicado en la calle España entre Piedras y Lavalle catastrado bajo el N.º. 3.542 y con una superficie de 282 metros con 52 centímetros cuadrados y avaluado en pesos 1.250.

4º Las propiedades «Santa Rosa» y «Tacuará» ubicadas en el Partido de la Quebrada del Toro Departamento de Rosario de Lerma, con una extensión entre ambas de 3.661 hs. 75.ª. comprendida dentro de los siguientes límites:

La denominada «Santa Rosa» limita al Naciente, con las cumbres del cerro Chapin; al Poniente, con el Río de la Quebrada del Toro; al Sud, la Hoyada y Rodeo de Guaicóndo; y al Norte, la Ciénega frente al pueblo de San Bernardo de las Zorras.

La finca Tacuará limita al Norte, con propiedad de Marcelino Gutierrez y Manuel Chuchuy; al Sud, con el mismo Gutierrez y herederos de don Desiderio Torino; al Este, el Río de la Quebrada del Toro; y al Oeste, el alto de la «Piedra Trancada», que la separa de la propiedad de Volazquez y Parboza.

La finca «Santa Rosa» se encuentra catastrada bajo el Núm. 309 cuya avaluación es de \$ 7.500.

La finca «Tacuará» se encuentra catastrada bajo el Núm. 310 y su avaluación es de pesos 9.000.

Propiedad	Avaluac.	BASE
Tno. C. Pdrs.	\$ 3.750	\$ 2.500
» » Cros.	» 2.500	» 1.566.67
» » Epsñ.	» 1.250	» 833.33
Fc. Tacuara	» 9.000	» 6.000
» St. Rosa	» 7.200	» 5.000

Notia:—Nadie ignora que las fincas «Tacuará» y «Santa Rosa» con la traza del F. C. a Huaytiquina, que las atraviesa han alcanzado lo triple del valor de la tasación efectuada por el fisco.

El pago de las referidas propiedades será de conformidad al Art. 21 y de acuerdo con el Art. 19 que se hará abonando el 10 por ciento al contado y el 90 por ciento restante, que servirá de capital primitivo, con una amortización del 5 por ciento trimestral y con el interés que fija el Directorio para préstamos de pagos íntegros.

La propiedad vendida quedará hipotecada al Banco hasta que su valor sea totalmente cubierto.

Simeón Canduela R. P.

(N.º. 298)

IMPRENTA OFICIAL